

abandono del inmueble contiguo de propiedad de la empresa Centromin Perú, por la existencia en el interior de dicho inmueble de un muro tapial de tierra simple colapsada, apoyada en la propiedad de los recurrentes y por las constantes lluvias torrenciales de la zona, viene filtrando agua y humedad a las bases, paredes y pisos del inmueble, con peligro de colapsar, acreditado con los tres informes técnicos periciales, lo que el Colegiado no ha tomado en cuenta. **v) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil.** Alega que los daños a la propiedad se encuentran fehacientemente acreditados e igualmente la relación de causalidad de dichos daños, los cuales provienen de la actividad minera subterránea y a tajo abierto por parte de las empresas demandadas y además por el colapso del inmueble contiguo de propiedad de la empresa Centromin Perú, por lo que no existe ruptura del nexo causal en la responsabilidad extracontractual de las empresas demandadas, encontrándose obligadas a reparar los daños y perjuicios causado a la propiedad, conforme se encuentra acreditado con los tres informes técnicos periciales. **vi) Infracción normativa de los artículos 122 incisos 3) y 4), 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Señalan que la Sala Superior no ha cumplido con expresar adecuadamente los fundamentos de hecho y jurídicos en los que se basa su decisión; que los tres informes periciales han demostrado técnicamente que la causa de los daños materiales son las vibraciones producidas por efectos de la actividad minera de las empresas demandadas, que la causa de los daños materiales es la presencia de las galerías subterráneas producidas por los trabajos mineros diarios y además por los trabajos a tajo abierto con las explosiones dinamiteras dos veces por día; que la causa de los daños materiales son la expansión de partículas de polvo mineral que se impregnan en las calaminas, que la causa de los daños materiales es la presencia de un muro tapial de tierra simple colapsada al inmueble contiguo de propiedad de Centromin Perú, que el informe pericial de fojas quinientos cuarenta y nueve, refiere a los pisos de concreto simple y no a los cimientos. **Segundo.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de Infracción normativa de dos normas: una procesal (artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, 122 incisos 3 y 4, 196 y 197 del Código Procesal Civil) y otra material (artículo 1969, 1970, 1980 y 1985 del Código Civil). Teniendo en cuenta ello, se aprecia que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo; mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación **debe comenzar** por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Tercero.-** Es necesario destacar que el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juezador que por imperio del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós y 50 inciso sexto, del Código Adjetivo. **Cuarto.-** El principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** La falta de motivación y **2)** La defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** Motivación aparente; **b)** Motivación insuficiente; y, **c)** Motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación *insuficiente*, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **Quinto.-** Estando a lo expuesto, es necesario destacar que, los demandantes sustentan en 02 aspectos los daños ocasionados a su propiedad sito en el Jirón Lima N° 317 – Cerro de Pasco: a. Que, CENTROMIN PERÚ tiene una propiedad colindante (Jirón Lima Nos. 313 y 315) construido de materia rústico que por su antigüedad ha colapsado. b. Las constantes explosiones mineras realizadas por CENTROMIN Perú alrededor del bien, las mismas que han sido continuadas por VOLCAN Cía. Minera S.A.A. Para tal efecto, se han determinado los siguientes puntos controvertidos: - Determinar los daños en el inmueble de la parte demandante. - Determinar cuál es el origen de tales daños: Defectos estructurales o la actividad minera de las empresas mineras demandadas. - El estado del inmueble contiguo al de los demandantes. - La cuantía de los daños. **Sexto.-** Siendo esto así, es necesario examinar el informe pericial de fojas quinientos cuarenta y ocho que señala entre uno de sus puntos: “Presencia de grietas pronunciadas en las zonas de vanos de puerta y ventanas en los ambientes de tienda y trastienda, ocasionados por: (...)

Vibraciones producidas por efecto de las explosiones durante las operaciones mineras de CENTROMIN; presencia de agrietamientos pronunciados en las paredes de los cuartos y pasadizos también por efecto de vibraciones producidas por efecto de las explosiones. (...)”. Asimismo, del primer informe pericial ampliatorio de fojas ochocientos ochenta y cinco se precisa: “Se halló cavidades o depresiones en los pisos de concreto simple debido a hundimiento del terreno porque se encuentran grietas pronunciadas en las zonas de vanos de puertas y ventanas...; que el inmueble de CENTROMIN Perú continúa causando daños a la propiedad de los demandantes por existencia de un muro tapial de tierra simple de unos 8.00 metros de altura y que se encuentra en abandono de eminente peligro de colapso y apoyado sobre la edificación de los demandantes. Del segundo informe pericial ampliatorio de fojas mil trescientos se precisa: “El daño a su inmueble se ocasiona por: (...) Vibración producida por efecto de las explosiones dinamiteras 2 veces al día y por existencia de un muro tapial de tierra simple colapsada del inmueble contiguo de propiedad de CENTROMIN, que viene filtrando agua y humedad a las bases, paredes y pisos del inmueble. **Sétimo.-** La Sala de Revisión, ha señalado lo siguiente: a. Que en ninguno de los citados dictámenes ha quedado establecido que los daños al inmueble de los demandantes se haya producido por haber colapsado el inmueble colindante de propiedad de CENTROMIN. b. Se ha determinado solamente la existencia de un muro tapial del inmueble de la empresa demandada, de tierra de 8.00 metros de altura que se encuentra abandonado con eminente peligro de colapso, que no ha sido alegado por los accionantes. c. No se encuentra debidamente acreditado que las constantes explosiones mineras haya ocasionado los daños al inmueble de los demandantes, y que la presencia de galerías subterráneas producto de la actividad minera hayan sido realizadas por las demandadas. d. Las explosiones no se encuentran demostradas técnicamente. **Octavo.-** Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que: a. Los informes periciales son totalmente claros cuando señalan al responsable de dichos daños, y ello se corrobora de las pericias obrantes a fojas quinientos cuarenta y ocho, ochocientos ochenta y cinco y mil trescientos. b. Es errada la conclusión de la Sala, cuando señala que no ha sido alegación de los accionantes la existencia de un muro tapial, cuando de su escrito postulatorio se advierte lo contrario; es más, son enfáticos al aseverar que dicho muro está a punto de colapsar. c. Es errada la conclusión de la Sala cuando indica que no se encuentra demostrado técnicamente que las explosiones de CENTROMIN causen daño al inmueble de los demandantes, sustentándose en el Informe pericial de fojas ciento sesenta y tres, traducida a fojas trescientos ochenta y uno, sin tener en cuenta que dicho informe pericial es netamente de parte, no hay un informe pericial de oficio para dilucidar dicho tema. d. Si el Ad quem no está seguro de las conclusiones de un peritaje, está en la facultad de solicitar un peritaje adicional para despejar las dudas que se presenten, ello de conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil, sin perjuicio de las pericias que pudieran presentar las partes. **Noveno.-** Se tiene que, las conclusiones arribadas por la Sala Superior constituyen una motivación insuficiente, puesto que la misma contiene solamente la conclusión a que su razonamiento les ha llevado pero no están exteriorizadas y expuestas las premisas que la sustentan, más aun cuando de por medio existen opiniones técnicas que dilucidan la litis planteada por los demandantes; siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales, correspondiendo precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positivamente por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto de la indemnización de daños y perjuicios, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento por el que dicho agravio debe ser amparado. **V. DECISION:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara: a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil ochocientos veintinueve interpuesto por Máximo López Torres y Aquino López Torres, en consecuencia, **NULA** la recurrida de fecha dos de julio de dos mil quince, obrante a fojas mil ochocientos ocho. **b) ORDENARON** que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expida nueva resolución con arreglo a ley. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Aquino López Torres y Máximo López Torres con CENTROMIN PERÚ y otro, sobre indemnización de daños y perjuicios; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **De la Barra Barrera.-** SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA **C-1510815-13**

CAS. N° 3531-2015 LIMA

Ineficacia de Acto Jurídico. **SUMILLA:** La integración de un litisconsorte necesario es obligatoria, para establecer correctamente la relación jurídica procesal válida. **Artículo 93 del Código Procesal Civil.** Lima, tres de noviembre de dos mil dieciséis.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil quinientos treinta y uno de dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandada Patricia Mónica Limaymanta Chagua, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, obrante

a fojas setecientos sesenta y tres, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha catorce de julio de dos mil catorce de fojas quinientos sesenta y siete que declara fundada la demanda sobre ineficacia de acto jurídico. **II. ANTECEDENTES:**

1. DEMANDA Que a fojas setenta y tres, la Empresa de Transportes Urbano Independencia S.A interpone demanda de ineficacia del acto jurídico contenido en el Contrato de Transferencia del inmueble ubicado en la Manzana A-10 Lotes 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Asociación de Vivienda Las Gardenias, I Etapa de Ate, celebrado con fecha quince de abril de dos mil tres, así como del documento que lo contiene, más costas y costos. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dichas pretensiones son las siguientes: 1.1. Desde 1998 la persona de Faustino Quispe Valverde Ex Presidente del Directorio de ETUISA en complicidad con Efraín Segundo Clemente (Ex Gerente) han venido realizando actos perjudiciales en contra la empresa, celebrando seudos contratos con personas naturales y jurídicas llegando a celebrar contratos preparatorios de venta, como son los contratos de fecha quince de abril de dos mil tres con Mónica Patricia Limaymanta Chagua y el contrato preparatorio de fecha dieciocho de setiembre de dos mil cuatro celebrado con la Empresa de Transporte Santo Cristo S.A.C. 1.2. Refieren que estos contratos fueron suscritos cuando Faustino Quispe Valverde Y Efraín Segundo Clemente ya no poseían facultades para suscribir contrato alguno puesto que al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho habían fenecido sus facultades y poderes de representación, pues al uno de enero de mil novecientos noventa y nueve la empresa se encontraba acéfala y sin ningún representante legal; en consecuencia, al ser este, acto jurídico ineficaz no le otorga a la demandada Mónica Patricia Limaymanta ninguna titularidad de las propiedades de la empresa. 1.3. Hay que precisar que la demanda la dirige contra Faustino Quispe Valverde en su calidad de Ex Director y Mónica Limaymanta Chagua en su calidad de compradora de los bienes inmuebles sub litis. **2. LA REBELDÍA DE LOS CODEMANDADOS** Por Resolución N° 04 obrante a fojas cien, el órgano jurisdiccional declaró la rebeldía procesal de los demandados Faustino Quispe Valverde y Mónica Limaymanta Chagua. **3. DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL** Por Resolución N° 09 obrante a fojas ciento veintitrés, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijando los puntos controvertidos que allí se consignan. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Juez mediante resolución número 37 de fecha catorce de julio de dos mil catorce de fojas quinientos sesenta y siete, declaró fundada la demanda sobre ineficacia de acto jurídico; declarando que: 4.1. El contrato de transferencia del inmueble ubicado en la Manzana A-10 Lotes 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Asociación de Vivienda Las Gardenias I Etapa de Ate, celebrado con fecha quince de abril de dos mil tres, así del documento que lo contienen es ineficaz con relación a la demandante Empresa de Transportes Urbano Indoamerica S.A, que a la fecha de la celebración del acto jurídico de fecha quince de abril de dos mil tres, Faustino Quispe Valverde tenía el plazo vencido en la Presidencia de Directorio de la Empresa, por consiguiente, la Empresa de Transportes Urbano Indoamerica S.A en dicha fecha se encontraba sin representación vigente, por ende en aplicación del artículo 161 del Código Civil, el contrato suscrito en esas condiciones deviene en ineficaz. **5. SENTENCIA DE VISTA** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número siete de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, obrante a fojas setecientos sesenta y tres, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre ineficacia de acto jurídico; sustentando que: 5.1. A la fecha de celebración del contrato con fecha quince de abril de dos mil tres, quien actuó como su representante, el codemandado Faustino Quispe Valverde, ya no ejercía el cargo de Director, y por ende, se irrogó una representación que a dicha fecha ya no tenía, por tanto, el referido contrato, es ineficaz, hecho que debía conocer la codemandada Patricia Mónica Limaymanta Chagua, en virtud de la presunción absoluta contenida en el artículo 2012 del Código Civil. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Es necesario establecer en si en el presente caso, la relación jurídica procesal se encuentra establecida válidamente, teniendo en cuenta la relación sustantiva entablada en el contrato de transferencia materia de ineficacia. **IV. FUNDAMENTOS:**

Primer.- Por auto de calificación de fecha catorce de agosto de dos mil quince se ha declarado procedente el recurso de casación planteado por Patricia Mónica Limaymanta Chagua por las causas: **i) Infracción normativa del artículo 163 de la Ley General de Sociedades.** Esta norma establece que el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección; norma que no ha sido aplicada y que en mérito del principio de continuidad permite la permanencia en el cargo de Directores hasta que se constituya un nuevo directorio; siendo así, la participación del codemandado Faustino Quispe Valverde como presidente del Directorio en la suscripción del contrato de transferencia de fecha quince de abril de dos mil tres conjuntamente con el Gerente General, resulta válida. **ii) Infracción normativa de los artículos 93 y 95 del Código Procesal Civil.** En el presente proceso, no se ha emplazado con la demanda al Gerente General Señor Efraín González Clemente, firmante del contrato de transferencia de fecha quince de abril de

dos mil tres, materia de ineficacia; por tanto, debió formar parte de la relación jurídica, ya que la decisión también va recaer en su persona, al haber firmado en representación de la demandante. **Segundo.-** Al concurrir causales de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **Tercero.-** Con relación a la infracción contenida en el ítem (ii), tenemos que el sustento de la misma es no haberse emplazado al Gerente General Señor Efraín González Clemente, pese a que habría firmado el Contrato de Transferencia del cual se pide judicialmente se declare su ineficacia. **Cuarto.-** El artículo 93 del Código Procesal Civil establece: "Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario". **Quinto.-** Esta figura procesal surge cuando la relación de derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el Juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. **Sexto.-** La existencia del litisconsorte conlleva a la producción de ciertos efectos en el proceso como la emisión de una sentencia única e idéntica para todos; sin embargo, el efecto que genera la ausencia de uno de los litisconsortes conlleva a la falta de legitimidad para obrar –sea pasiva o activa– que impide un pronunciamiento válido sobre el fondo, pues hay una relación procesal inválida. No es jurídicamente posible decidirla sino de modo uniforme respecto de cada uno de los titulares y con la presencia de todos ellos para que alcance la cosa juzgada. **Sétimo.-** La figura del litisconsorcio necesario es la que resulta de la integración de la litis impuesta por el orden y el interés público con el objeto de dar solución plena y eficaz al conflicto cuando la relación jurídica en torno de la que gira, muestra pluralidad de sujetos que no pueden ser excluidos del juicio sin dar lugar a un fallo sin valor jurídico para alcanzar tal solución. (Casación N° 179-98-Lima, El Peruano, 29/08/1999, p. 3370). **Octavo.-** En el presente caso, la empresa demandante solicita se declare la ineficacia del acto jurídico contenido en el Contrato de Transferencia del inmueble ubicado en la Manzana A-10 Lotes 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Asociación de Vivienda La Gardenias, I Etapa de Ate, celebrado con fecha quince de abril de dos mil tres, señalando que don Faustino Quispe Valverde, Ex Presidente del Directorio de Empresa de Transportes Urbano Indoamerica S.A en complicidad con don Efraín Segundo Clemente (Ex Gerente) han celebrado una serie de contratos, cuando ya no poseían facultades para suscribirlo, puesto que al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, habían fenecido sus facultades y poderes de representación. **Noveno.-** Del contrato de transferencia materia de nulidad, se advierte –que en efecto– las partes que suscribieron el acto jurídico cuestionado son: Patricia Mónica Limaymanta Chagua como compradora y de la otra parte, la Empresa de Transportes Urbano Indoamérica S.A "ETUISA" debidamente representado por su Presidente de Directorio, el señor Faustino Quispe Valverde y su Gerente General el señor Efraín Segundo González Clemente. **Décimo.-** Se evidencia que aun cuando la relación sustantiva está conformada por el Ex Presidente de Directorio, el Ex Gerente General y doña Patricia Mónica Limaymanta Chagua, la demanda estuvo dirigida solo contra Faustino Quispe Valverde y Mónica Limaymanta Chagua, omitiéndose integrar a la relación jurídica a don Efraín Segundo González Clemente, en su calidad de Ex Gerente General de la Empresa demandante, por cuanto su participación en la presente causa es obligatoria, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación controvertida. **Décimo Primero.-** Siendo esto así, el Juez debió tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 95 del Código Procesal Civil a efectos de integrar a la relación jurídica procesal, en su calidad de litisconsorte necesario a don Efraín Segundo González Clemente, ello teniendo en cuenta que la integración de un litisconsorte necesario es obligatoria, para establecer correctamente la relación jurídica procesal válida; lo que no ha sucedido en el presente caso. **Décimo Segundo.-** Por tanto, al encontrarse el proceso viciado, es menester declarar su nulidad conforme lo sanciona el artículo 171 de la norma adjetiva a fin de que el A quo renueve los actos procesales afectados, integrando en la relación jurídica a don Efraín Segundo González Clemente. **Décimo Tercero.-** Se nota que la causal material no será examinada conforme a la precisión del segundo considerando. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declara: **a) FUNDADO** el recurso de casación de fojas ochocientos nueve, interpuesto por Patricia Mónica Limaymanta Chagua en consecuencia, **CASARON** la recurrida de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, obrante a fojas setecientos sesenta y tres; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha catorce de julio de dos mil catorce obrante a fojas quinientos sesenta y siete que declara fundada la demanda sobre ineficacia de acto jurídico. **b) ORDENARON** que el A quo emita nuevo fallo, debiendo previamente cumplir con las disposiciones del artículo 95 del Código Procesal Civil. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en

el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Empresa de Transportes Urbano Indoamericana S.A con Patricia Mónica Limaymanta Chagua y otro, sobre ineficacia de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **De la Barra Barrera**. - SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA **C-1510815-14**

CAS. N° 3586-2015 LIMA

VIOLENCIA FAMILIAR. Sumilla.- Al no haberse valorado en forma conjunta todos los medios probatorios, determina la nulidad de la sentencia, por infracción de lo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Lima, uno de setiembre de dos mil dieciséis. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el expediente acompañado; vista la causa número 3586-2015, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Ximena Sol Benavides Reverditto**, a fojas setecientos sesenta y nueve, contra la sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, de fojas setecientos treinta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **revoca** la sentencia de primer grado de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, de fojas quinientos setenta y seis, que **declara fundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico**, ocasionado por Carlos Antonio Granda Bullón, en agravio de Ximena Sol Benavides Reverditto; y **reformándola**, la declaran **infundada**. **II. ANTECEDENTES.** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA.** Por escrito de fojas ciento veinticinco, el representante del **Ministerio Público** interpone demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico y psicológico, en agravio del adolescente Sebastián Granda Benavides contra Ximena Sol Benavides Reverditto, y por maltrato psicológico contra Carlos Antonio Granda Bullón, en agravio de Ximena Sol Benavides Reverditto. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que con fecha diez de enero de dos mil once, se presentó ante la Comisaría de Miraflores, Carlos Granda Bullón a interponer denuncia por violencia familiar, en agravio de su menor hijo, contra su esposa, señalando que su hijo viene siendo víctima de constantes maltratos físicos y psicológicos por parte de su madre, cuando el menor manifiesta punto de vista diferentes al suyo, sobre todos cuando la madre, le prohíbe al padre ver a sus hijos, suscitándose el daño emocional desde hace cuatro meses, evidenciando daño corporal por parte de su madre, el diez de enero de dos mil once; **2)** En autos obra el Certificado Médico Legal N° 001900-VFL practicado al menor el día diez de enero de dos mil once, que concluye que el examinado presenta "excoriación ungueal dos en cara anterior de cuello excoriación; ungueal tres en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo, dos en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho; una de cara posterior proximal de antebrazo derecho, en cara externa tercio medio de brazo izquierdo, ocasionado por uña humana, equimosis en región escapular derecha y en cara posterior de hombro, ocasionado por agente contundente duro, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de un día e incapacidad médica legal de cuatro días"; **3)** Obra el Dictamen Psicológico Forense N° 144 practicado a la demandada; **4)** Obra la Pericia Psicológica N° 051005-2001-PSC-VF practicado al adolescente que concluye: "perturbación de las emociones asociado a estresor familiar centrado en relacionamientos conflictuados con figura materna, requiere consejo psicológico". Asimismo obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001179-2012-PSC-VF. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2.1.** Mediante resolución de fecha once de diciembre de dos mil doce, se declara **rebeldes a Carlos Antonio Granda Bullón y Ximena Sol Benavides Reverditto**. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Se fija como puntos controvertidos: **1)** Establecer si Ximena Sol Benavides Reverditto ha incurrido en actos que constituyan violencia familiar, en modalidad de maltrato físico y psicológico, en agravio de su hijo adolescente Sebastián Granda Benavides; **2)** Establecer si Carlos Antonio Granda Bullón ha incurrido en actos que constituyen violencia familiar, en modalidad de maltrato psicológico en agravio de Ximena Sol Benavides Reverditto. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas quinientos setenta y seis, su fecha veinte de agosto de dos mil catorce, declara **fundada** la demanda, de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, contra Ximena Sol Benavides Reverditto, en agravio de Sebastián Granda Benavides; **fundada** la demanda, de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico, contra Carlos Antonio Granda Bullón, en agravio de Ximena Sol Benavides Reverditto; en consecuencia, se ordenan medidas de protección, al considerar que: **1)** Los hechos narrados por el padre denunciante, son corroborados con la manifestación policial de su hijo Sebastián Granda; **2)** Se tiene en cuenta el Certificado Médico Legal y el Protocolo de Pericia Psicológica; **3)** La demandada en sede policial, acepta haber forcejeado con su hijo; **4)** A nivel judicial, la demandada reconoce haber maltratado físicamente a su hijo; **5)** Respecto a la

violencia, en agravio de Ximena Benavides contra de Carlos Antonio Granda Bullón, está demostrado con el Informe 02-11-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPSIFOR que señala que presenta indicadores de agresiones verbales utilizadas en la solución de conflictos; **5)** Se tiene en cuenta que Carlos Antonio Granda Bullón fue declarado rebelde. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN. 5.1.** Por escrito de fojas seiscientos diez, **Carlos Antonio Granda Bullón**, interpone recurso de apelación y denuncia los siguientes agravios: **1)** La sentencia mancha el carácter incólume de una persona que como él, aún se encuentra litigando para proteger a sus dos menores hijos de las agresiones psicológicas que la demandada le sigue propinando hasta la fecha; **2)** La sentencia sirve para que la demandada alegue que tiene algún tipo de carácter violento, por tanto, similar al suyo, cuestión que se halla alejada de la realidad; **3)** La sentencia opera a favor de la desprotección de los intereses de sus dos menores hijos. **5.2.** Por escrito de fojas seiscientos veintidós, **Ximena Sol Benavides Reverditto**, interpone recurso de apelación y señala los siguientes agravios: **1)** La sentencia contiene defectos insubsanables de motivación, toda vez que ha omitido importantes actuaciones procesales, situaciones y medios probatorios admitidos en el proceso, perjudicando el interés máximo de proteger y asistir a las víctimas de violencia familiar, es decir, tanto la de su persona, como la de su menor hijo; **2)** Se ha omitido evaluar los siguientes medios probatorios: **a)** Certificado Médico Legal N° 051005-2011-PSC-VF, correspondiente a la recurrente, donde se acredita los golpes y agresiones físicas recibidas por ésta; **b)** Protocolo de Pericia Psicológica N° 051005-2011-PSC-VF, correspondiente al menor, donde se constata que su hijo en un comienzo se ha rehusado a pasar la evaluación psicológica, sometiéndose seis meses después de ocurridos los hechos, rechazando las pericias, como consecuencia de una clara alienación parental, en contra de su propia madre; **c)** Pericia Psicológica emitida por el Departamento Psicológico del Colegio María Reina Marianistas, donde se consigna que los desórdenes de conducta de su hijo no son recientes, ni mucho menos que sean producto de una relación de enfrentamiento con su madre, sino que éstos son trastornos generados en un ambiente familiar con un padre hostil, agresivo, que se impone y minusvalora la imagen materna; **d)** Informe Psicológico emitido por la licenciada Rosa María Romero Gonzales su fecha enero de dos mil once, evaluación que se hizo a su menor hijo cuando éste tenía catorce años, examen de suma importancia por cuanto revela que las dificultades familiares y desórdenes conductuales no solo se mantuvieron a lo largo de los años, sino que se han venido agravando a lo largo de los años, dicha evaluación fue interrumpida abruptamente, toda vez que el demandado se llevó a su hijo a vivir con él; **3)** No se ha tomado en cuenta las siguientes actuaciones y situaciones procesales: **a)** La recurrente si contestó la demanda de violencia familiar, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, la misma que fuera ampliada con fecha veinte de dicho mes y año, mientras que el agresor Carlos Granda Bullón nunca contestó la misma, **b)** Que ha sido su persona quien acudió al acto de audiencia única, de fecha ocho de julio de dos mil trece; que el demandado nunca se apersonó al juzgado y mucho menos asistió a la audiencia única de pruebas; **4)** Asimismo éste no se sometió a los exámenes periciales ordenados en autos y lo que es peor dichos actos no han sido justificados, por lo que el juzgado debió aperebrirlo bajo una multa compulsiva y progresiva ordenándose además su detención. **6. SENTENCIA DE VISTA.** Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expiden la sentencia de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, de fojas setecientos treinta y cuatro, que **confirma** la sentencia, en el extremo que **declara fundada** la demanda contra Ximena Sol Benavides Reverditto, en agravio de Sebastián Granda Benavides; **revoca la misma**, en el extremo que **declara fundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico contra Ximena Sol Benavides Reverditto**, en agravio de Sebastián Granda Benavides; y **reformándola declara infundada la demanda; revocar** la sentencia, en el extremo que **declara fundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de maltrato psicológico ocasionado por Carlos Antonio Granda Bullón**, en agravio de Ximena Sol Benavides Reverditto; y **reformándola la declaran infundada**. Fundamentando su decisión en lo siguiente: **1)** Si bien el adolescente, supuesto agraviado, al momento de la entrevista con los peritos atraviesa un estado de vulnerabilidad emocional, por los supuestos conflictos que atraviesa con su madre; sin embargo, ello no es determinante para aseverar la existencia de maltrato psicológico en perjuicio del mismo; aunado a ello, se tiene de la ampliación del informe, emitido mediante Oficio N° 1775-2015, que la madre en relación con su hijo, no se aprecia indicadores de ser una persona violenta ya que solo un evento no constituye desde el punto de vista psicológico, indicador de un rasgo de personalidad; **2)** La codemandada ante una dinámica de violencia familiar forma parte activa de los problemas, máxime si dicha conducta no ha sido negada por la codemandada quien ha referido encontrarse arreprentada por responder a las agresiones de su hijo, en su intento de defenderse, presentando sentimientos de culpa por su actuación, siendo responsable del maltrato físico ocasionado a su hijo; **3)** Del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso, se advierte que no obran pruebas